

**AUDIENCIA PROVINCIAL  
SECCION NOVENA  
MALAGA**

DILIGENCIAS PREVIAS NUMERO 2081/12 .

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NUMERO 5 DE ESTEPONA.

ROLLO DE SALA NUMERO 262/14.

**AUTO N° 301/14**

=====  
ILTMOS. SRES.  
PRESIDENTE  
D.ENRIQUE PERALTA PRIETO .  
MAGISTRADA/O  
D.LOURDES GARCIA ORTIZ  
D.JULIO RUIZ RICO RUIZ MORON  
=====

En la ciudad de Málaga, a nueve de mayo del año 2.014.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO: Con fecha 16 de diciembre de 2013, el Juzgado de Instrucción nº Cinco de Estepona, dictó auto en las actuaciones arriba referenciadas, acordando tener por personada y parte imputada a la entidad Coast Investors LLC y a la Sra Dña Lourdes Cavero Mestre , igualmente acordó tener por personado a Don Jaime Ignacio González González y finalmente acordó la inhibición del conocimiento del procedimiento a favor de los Juzgados Centrales de Instrucción de la Audiencia Nacional .

Dicho auto fue recurrido por el Ministerio Fiscal con base en que no procede tener como imputados en la causa a la entidad Coast Investors LLC y a Dña

Lourdes Cavero Mestre pues no constan explicitados en el auto que se impugna los hechos que determinen su imputación en relación con un delito determinado. Tampoco estimó procedente tener por personado e la causa a Don Jaime Ignacio González pues no cabe una personación preventiva de una futura e hipotética imputación y además tampoco procede dada su condición de aforado y por último, respecto a la inhibición del conocimiento de la presente causa a la Audiencia Nacional, dada la ausencia de motivación fáctica sobre los hechos delictivos que imputa, no es posible con lo investigado hasta ahora, establecer una base indiciaria de la existencia de un delito y o concurren ninguno de los supuestos del artículo 65.1º de la LOPJ, debiendo continuar con la instrucción del procedimiento.

Por el Procurador Don Luis Mayor Moya en nombre y representación de la mercantil Coast Investors LLC se interpuso asimismo recurso de apelación contra el referido auto de 16 de diciembre de 2013 con base en que los hechos objeto de investigación se habrían producido, según las acusaciones, antes de la entrada en vigor de la Ley 5/2010 de 22 de junio que introdujo el artículo 31 bis del Código Penal, insistiendo en todo caso en que los hechos no son constitutivos de delito, y respecto a la competencia para el conocimiento de la presente causa basó su recurso en que dada la condición de aforado del Presidente de la Comunidad de Madrid, Sr. González, el artículo 25.1 del Estatuto de Autonomía de dicha comunidad atribuye a la Sala Segunda del Tribunal Supremo la competencia respecto a el, interesando que se revoque el auto recurrido y que se acuerde el sobreseimiento y archivo de las actuaciones, y subsidiariamente se deje sin efecto su condición de imputada sustituyéndola por la de responsable civil y también subsidiariamente se acuerde la inhibición a favor de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Por el procurador Don José María Garrido Franquello en nombre de Dña Lourdes Cavero Mestre se interpuso también recurso de apelación contra el auto de 16 de diciembre de 2013 con base en que su imputación carece de fundamento y adolece de la mínima justificación exigible en la motivación de un auto judicial de imputación por lo que carece de fundamento, interesando en primer lugar que se tenga a Dña Lourdes Cavero por personada y parte en la presente causa, dándole traslado de los autos y entendiéndose con ella las posteriores actuaciones procesales y en segundo lugar que se deje sin efecto la imputación acordada contra ella ordenando el sobreseimiento y archivo de las actuaciones.

Asimismo, por la procuradora Dña Pilar Tato Velasco en nombre del Sindicato Unificado de Policía se interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación contra el auto de 16 de diciembre de 2013, con base en que no procede tener por personado en la causa a Don Jaime Ignacio González

González pues se trata de una persona aforada y en caso de existir indicios de criminalidad contra él, se excede de su competencia, y se le puede imputar cuando puedan existir indicios contra el de la comisión de un delito. También recurrió la personación como imputada de la entidad Coast Investors LLC pues la adquisición de la vivienda objeto de investigación viene datada en 2008 no siendo imputables las personas jurídicas hasta 2010, oponiéndose a la personación de la entidad referida en tanto sea imputada formalmente, lo que no se va a producir, dada la fecha de la adquisición del inmueble, y además el auto carece de base fáctica para ello, impugnando también la imputación de Doña Lourdes Cavero Maestre por falta de fundamento debiendo en su caso prestar declaración, inicialmente como testigo en un momento posterior, en función de las investigaciones que se están llevando a cabo, por lo que interesó que se deje sin efecto la atribución de la condición de imputada a Doña Lourdes Cavero por falta de concreción de hechos que sirvan de base y tampoco debe ser aceptada su personación si lo interesase, y por último también se opuso a la inhibición a favor de los Juzgados Centrales de Instrucción porque los hechos investigados no reúnen los requisitos establecidos para ser instruido por el Juzgado central de Instrucción al amparo de lo establecido en la LOPJ.

Con fecha 17 de febrero de 2014, se dictó auto desestimando el recurso de reforma interpuesto por la representación del Sindicato Unificado de Policía contra el auto de 16 de diciembre de 2013, recurrido subsidiariamente en apelación.

SEGUNDO: Admitida a trámite la apelación interpuesta, se puso de manifiesto la causa a las partes, por el plazo común de cinco días, adhiriéndose el Ministerio Fiscal a los recursos de Coast Investors LLC, Dña Lourdes Cavero y al del Sindicato Unificado de Policía. Por su parte la representación de Don José Quinatana Viar presentó escrito impugnando los recursos de Coast Investors LLC, y del Ministerio Fiscal, solicitando la confirmación del auto recurrido. La representación de Coast Investors LLC se adhirió a los recursos del Ministerio Fiscal y del Sindicato Unificado de Policía rechazando su imputación y reiterando su petición de sobreseimiento respecto a ella. Por la representación de Don Jaime Ignacio González presentó escrito de oposición al recurso del Ministerio Fiscal y al recurso del Sindicato Unificado de Policía, y la representación de Dña. Lourdes Cavero se opuso asimismo al recurso de apelación interpuesto por dicho Sindicato.

Seguidamente se elevaron las Diligencias a esta Sala, donde se incoó el presente rollo, se designó Ponente a Dña. Lourdes García Ortiz y, se señaló vista que tuvo lugar el día 6 de mayo de 2014 que fue objeto de grabación.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: En el antecedente de hecho primero de la presente resolución se han recogido las cuestiones planteadas por los recurrentes en sus respectivos recursos de apelación directa o de recurso de reforma y subsidiario de apelación, interpuestos contra el auto de 16 de diciembre de 2013, en el que se adoptaron una serie de decisiones, todas ellas impugnadas, y sobre las que nos vamos a pronunciar a continuación.

Básicamente son cuatro: Se tiene por personada y parte imputada a la entidad Coast Investors LLC, se atribuye la condición de imputada a Dña. Lourdes Cavero Mestre, se tiene por personado a Don Jaime Ignacio González González y se acuerda la inhibición de la causa a favor de los Juzgados Centrales de Instrucción de la Audiencia Nacional.

Insisten los recurrentes en que la investigación objeto de las presentes diligencias está en una fase en la que aun no se ha revelado la concurrencia de indicios de criminalidad concretos contra las personas a las que se las tiene por imputadas en el auto recurrido, ya sea la entidad Coast Investors LLC o la Sra Cavero Mestre, y por tanto en ese sentido estaríamos ante una prematura imputación basada, tal como alude el Ministerio Fiscal, en vagas referencias a unos hipotéticos delitos de blanqueo de capitales y contra la Hacienda Pública, sin que el auto recurrido esboce mínimamente, ab initio, la conducta delictiva en la que hayan podido participar la citada entidad por un lado y Doña Lourdes Cavero por otro, que justifique en este momento de la instrucción de la causa su imputación formal, debiendo matizar que, respecto a Coast Investors LLC, hasta la reforma del Código Penal de 2.010 no se contempla , a través del artículo 31 bis de dicho código, la posibilidad de imputar a una persona jurídica, y por tanto, hasta ese momento solo sería posible dirigir la imputación al representante legal de la sociedad, y dar entrada a la referida entidad en concepto de responsabilidad civil , mientras que a partir de la entrada en vigor de dicho precepto, sería posible tenerla por imputada como persona jurídica, aunque no estuviera identificada la persona física que la representara.

Sin embargo, lo cierto es que la denuncia del Sindicato Unificado de Policía , origen de estas actuaciones hace referencia a dichas personas como posibles implicadas en unos hechos en torno a los cuales está girando la presente investigación y por tanto no tienen porque quedarse al margen de la misma, y que en definitiva la instrucción de las diligencias se desarrolle a sus espaldas. El artículo 118 de la L.E.Criminal establece en su segundo párrafo que la admisión de denuncia o querrela y cualquier actuación procesal de la que resulte la imputación de un delito contra persona o personas determinadas

será puesta inmediatamente en conocimiento de los presuntamente inculpados.

Se trata pues de denunciados que merecen participar en la causa y ejercer su derecho de defensa, aunque la investigación esté aun en sus inicios y no se haya concretado una imputación formal contra ellos.

El auto de 17 de febrero de 2014 por el que se desestima el recurso de reforma interpuesto por el Sindicato Unificado de Policía argumenta que en su escrito inicial alude a los que pueden ser los beneficiarios participantes directos en los hechos denunciados, relativos a las circunstancias que rodearon al alquiler de un inmueble, al parecer, a bajo precio, por la entidad Coast Investors SL y posterior compraventa del mismo.

Si la investigación afecta a dicha entidad así como a la Sra Cavero y al Sr González, como se desprende de la denuncia origen de las actuaciones, y diligencias solicitadas, estamos de acuerdo en que, a la luz del artículo 118 de la L.E.Criminal, a partir de su admisión, la persona denunciada sea física o jurídica, tiene derecho a estar informada como presunta inculpada y en consecuencia a ejercer su derecho de defensa, tomando conocimiento como partes personadas de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento, aun cuando no se haya producido una resolución judicial de imputación.

En consecuencia estimamos que deben mantenerse como partes personadas y ejercer su derecho de defensa durante la instrucción de la causa y dejar sin efecto su declaración formal como imputados, que no se ha sustentando por el momento en datos fácticos o indicios de criminalidad concretos, reveladores de su presunta participación en unos delitos contra hacienda pública y de blanqueo de capitales contra la entidad Coast Investors LCC y contra Doña Lourdes Cavero, si perjuicio de su derecho a personarse y ejercer su defensa a partir de la denuncia que ha originado la presente investigación. En definitiva la Sala estima, que por las razones ya expuestas, respecto a Coast investors LLC y a la Sra Cavero Mestre, debe mantenerse su personación.

En igual sentido la personación de Don Jaime Ignacio Rodríguez debe mantenerse pues a él también le afecta la presente investigación en la medida en que se refiera a las circunstancias que rodearon al alquiler de un inmueble que disfrutaba con su esposa y posterior compra del mismo a la entidad Coast Investors LCC.

Respecto a su condición de aforado, debemos recordar la doctrina que ha venido manteniendo el Tribunal Supremo y el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de forma reiterada.

Como ha tenido ocasión de declarar el Tribunal Supremo en su auto de 24 de noviembre de 1999, "el instructor de una causa - para elevar una exposición razonada al Tribunal Supremo- tiene que haber apreciado, previamente, la existencia de indicios de responsabilidad contra la persona o personas aforadas y que es dicho instructor el que debe valorar a tal efecto los

elementos de juicio obrantes en las actuaciones de que se trate y pronunciarse al respecto. No puede considerarse legalmente procedente ni admisible la elevación de consultas al Tribunal Supremo para que éste se pronuncie sobre el particular. Ciertamente es a él al que corresponde decir la última palabra, pero el instructor no puede eludir la suya".

No está de más recordar que el Tribunal Supremo, en los autos de la Sala Segunda de 21 de enero y 15 de septiembre de 1995 y 26 de enero y 21 y 24 de abril de 1998, así como en el de su Sala Quinta, de 19 de septiembre de 1996, ha declarado que, aunque existiesen indicios de delito, sólo si se avanza en la instrucción y de su resultado se desprende la presunta comisión por parte de cualquier persona aforada de una concreta infracción penal será cuando podrá el instructor elevar los testimonios oportunos, precisando los hechos, las actuaciones sumariales que los sustenten y la condición de aforado de aquel a quien se atribuyan, ya que, de no ser así, es claro que deberá seguir con el conocimiento de las actuaciones, sin perjuicio, claro está, de que, si de lo actuado con posterioridad aparecieran otras razones que así lo aconsejaran, pudiera adoptarse al respecto la resolución que se estimara procedente.

Mientras tanto, las resoluciones que dicte el Instructor sólo pueden ser impugnadas a través del régimen de recursos previsto legalmente. Y lo mismo ha de decirse respecto de la nulidad de pleno derecho de la toma de declaración del aforado por el Instructor.

Así, la Sentencia del TSJA (sede en Granada), Sección 1ª nº 72/2008 rec 369/2008 Ponente.Miguel Pasquau Liaño, vino a establecer que : “ *Como tan reiteradamente ha mantenido esta Sala (basta citar los Autos de 15 de julio de 2002, 7 de mayo de 2004 y 26 de julio de 2004, 21 de noviembre de 2005, 4 de mayo de 2006, 31 mayo 2006 , entre otros), de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con lo previsto en el artículo 759, regla 2ª, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ningún Juez de Instrucción podrá promover cuestión de competencia a un Tribunal superior, sino que habrá de limitarse, previa audiencia del Ministerio Fiscal, a exponerle las razones que tenga para creer que le corresponde el conocimiento del asunto.*

*La razón de ser de la exigencia de esa "exposición razonada" no es la observancia de un formalismo, sino que, al menos en los casos en que el asunto se remite a la Sala por ser el órgano competente por razón de aforamiento, tiende a evitar el automatismo y la precipitación en el modo de proceder del Instructor competente por razón de territorio.*

*La Sala ha dicho muchas veces que el mero hecho de que una denuncia, querrela , o testimonio se dirija contra persona aforada no exime al Juzgado competente por razón de territorio de llevar a cabo una inicial investigación, previa a decidir si la imputación del aforado está o no justificada prima facie (así, por ejemplo, en los autos de 21 de noviembre de 2005, 4 de mayo de 2006, 31 mayo 2006, 12 julio 2007, etc.). Tal modo de proceder va en línea*

*con la que sigue el Tribunal Supremo, según el cual, previamente a elevar la exposición razonada al Tribunal competente por razón del aforamiento, es preciso hacer el "suficiente acopio de elementos incriminatorios" y "completar la instrucción" para que así los indicios contra la persona aforada "hayan quedado debida y cumplidamente fundamentados y acreditados en la instrucción para que el Tribunal competente por el aforamiento de aquélla pueda asumir la competencia del asunto" (Sentencia de 19 de julio de 2001 y de 29 de julio de 1998 , y Autos de 29 de enero y 21 de abril de 1998 ).*

*También ha dicho el Tribunal Supremo, con reiteración (Autos de 21 enero 1998, 7 de octubre de 1999, 2 de enero de 2000, 5 de diciembre de 2001, 4 de enero de 2002, 6 de septiembre de 2002, 28 de febrero de 2005, 16 junio 2005, 11 de mayo de 2006 , etc) que el Instructor territorial tiene el deber de "investigar todo lo relativo al hecho delictivo, en especial lo concerniente a la individualización de las personas responsables de los delitos que pudieran haberse cometido", y que dado el carácter excepcional de las normas que atribuyen el aforamiento, será preciso que por el Instructor territorial "se individualice la conducta concreta que respecto al aforado pudiera ser constitutiva de delito", y que "haya algún indicio o principio de prueba que pudiera servir de apoyo a tal imputación", de lo cual precisamente habrá de dar cuenta en la correspondiente exposición razonada a que hemos hecho referencia.*

*El límite de esa investigación, como viene diciendo esta Sala, está en la toma de declaración de persona aforada (que sólo puede practicarse ante el órgano judicial competente por razón del aforamiento), la adopción de medidas de investigación contra dicha persona aforada que comporten restricción de sus derechos fundamentales o, desde luego, cuando a la vista de las primeras diligencias practicadas, se adviertan ya indicios suficientes y concretos para fundar la imputación del aforado, siendo así que pueda considerarse "agotado" el tramo de instrucción correspondiente al órgano territorialmente competente.*

*Asimismo la sentencia del TSJA de 12-12-2002 nº 87/2008 ponente Jerónimo Garvin vino a reitera dicha doctrina:*

*".....Dirigida la denuncia contra una persona que goza de aforamiento ante esta Sala por su condición de Diputado del Parlamento de Andalucía y según lo establecido en el artículo 73.3.a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) EDL1985/8754 , en relación con los artículos 26.3 y 50.1 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, aprobado por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 marzo EDL2007/10299 , lo primero que ha de determinarse en la instrucción es si los hechos que se imputan al aforado pueden estimarse o no como constitutivos de delito. Por consiguiente, la cuestión no puede resolverse con la simplicidad que implica atenerse exclusivamente a la condición de aforado del denunciado. Como esta Sala viene manteniendo en multitud de*

*resoluciones, para poder declarar la competencia de la misma no basta con la concurrencia del elemento subjetivo atinente al carácter de aforado ante ella de la persona a quien, en el caso de que así fuera realmente, pudieran imputarse los hechos investigados, sino que, además y fundamentalmente, habrá de mediar el elemento objetivo de que, al menos indiciariamente, se estime que los hechos investigados pudieran ser constitutivos de delito, ya que, de no ser así, lo procedente será que el Instructor dicte la resolución que corresponda, sin elevar a esta Sala exposición alguna a efectos de competencia, que sólo procederá en el supuesto contrario de que, apurada la instrucción, aparezcan ya indicios de que, pudiendo ser los hechos investigados constitutivos de delito, existan también indicios de responsabilidad criminal imputables al aforado. Esa es precisamente la razón de que, como se infiere del artículo 52 de la antes citada Ley Orgánica, en relación con los artículos 21, 22, párrafo 3º, 303, párrafo 5º, 309 y 782, regla segunda, de la LECrim, cuando un Instructor estime que unos hechos de los que esté conociendo pueden ser de la competencia de un Tribunal superior, absteniéndose de plantearle la cuestión de competencia, habrá de exponerle, previa audiencia del Ministerio Fiscal, las razones que tenga para creer que le corresponde el conocimiento del asunto. Naturalmente, lo que en modo alguno el Instructor es recibir declaración al aforado presuntamente implicado...”*

En el presente caso, como hemos constatado anteriormente, se ha iniciado una investigación judicial con el fin de averiguar y verificar, en su caso, la realidad de los hechos denunciados, de conformidad con lo establecido en el artículo 299 de la L.E.Criminal en relación con el artículo 758 del mismo texto legal y por tanto sería preciso individualizar la presunta conducta de la persona aforada que pudiera ser constitutiva de delito, y concurrencia de indicios en que apoyar su imputación para que el Tribunal competente por razón de su aforamiento deba asumir la competencia y por tanto el Juzgado Instructor debe continuar con la investigación.

En consecuencia, y en aplicación de la doctrina expuesta, para el caso de que se considere la concurrencia de elementos que justifiquen una imputación contra Don Jaime Ignacio González González se deberá elevar a la Sala 2ª del Tribunal Supremo una exposición, en los términos de los artículos 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 759, regla 2ª, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, previo informe del Ministerio Fiscal, en relación los indicios concurrentes contra la persona aforada, que justifiquen su imputación.

Por último, en relación con el criterio que ha llevado a la Jueza Instructora a acordar la inhibición de la causa al Juzgado Central de Instrucción que corresponda por turno de reparto, debemos poner de manifiesto que el auto recurrido hace una genérica invocación a que, tanto al inicio como en las distintas ampliaciones e investigaciones, se hace alusión a la constitución de



una sociedad extranjera ad hoc con una estructura organizada, a través de sociedades fiduciarias opacas, para la comisión del supuesto delito de blanqueo de capitales, materializado en distintas audiencias provinciales y en el extranjero y con repercusión en la economía nacional, y por tanto ha considerado de aplicación lo dispuesto en el artículo 89.3 en relación con el artículo 65-1º de la LOPJ y, frente a dicho impreciso y vago análisis, el Ministerio Fiscal ha puesto de manifiesto en su recurso de apelación que no se daban , al menos por el momento, los supuestos que determinan la competencia de la Audiencia Nacional, a la vista de los establecido en el mencionado artículo 65 de la LOPJ , insistiendo en que el auto recurrido no recoge una motivación fáctica sobre los hechos delictivos que imputa y no es posible verificar si el trasvase de la competencia a la Audiencia Nacional es correcto, reiterando en el acto de la vista que están pendientes de practicarse diligencias de investigación fundamentales acordadas por la Jueza Instructora que podrían revelar la pertinencia de la inhibición, pero aun no, señalando que no se alude en el auto a la procedencia delictiva de los fondos de la sociedad constituida en el extranjero y determinación en su caso del supuesto delito antecedente, así como tampoco se deriva la adquisición de inmuebles que, aunque sea por una cuantía importante, implique un grave quebranto de la economía nacional, ni se concreta en que consisten los que han podido ser cometidos en distintas audiencias provinciales y donde se han producido, argumentando en consecuencia sobre la pertinencia de que continúe la investigación por el Juzgado de Instrucción de Estepona, y finalizando sus alegaciones recordando que en fecha reciente se han presentado dos querellas en el Tribunal Supremo sobre hechos de los que está investigando el Juzgado de Instrucción nº 5 en esta causa, y que parte de los temas podrán ser resueltos en función de lo que resuelva a su vez dicho alto organismo, extremo al que también aludió el letrado del Sindicato Unificado de Policía , que por su parte insistió asimismo es que hay diligencias de investigación pedidas pendientes de su práctica y que es necesario avanzar en la instrucción, criterio que secundamos y reiteramos, estimando también que es precipitada la inhibición de la causa acordada en el auto recurrido, pues no aparecen datos fácticos por el momento que nos permitan considerar que los hechos están dentro del ámbito de las competencias de la Audiencia Nacional, por lo que procede dejar sin efecto dicho pronunciamiento.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

## **LA SALA ACUERDA**

Que debía estimar y estimaba en parte los recursos de apelación que se detallan en el primero de los hechos de esta resolución, revocando parcialmente el Auto de fecha 16 de diciembre de 2013, en el sentido de que mantenemos la personación de Coast Investors LCC y de Doña Lourdes Cavero Mestre, dejando sin efecto su declaración formal como imputadas, mantenemos la personación de Don Jaime Ignacio González González en la forma acordada, y dejamos sin efecto la inhabilitación decretada a favor de los Juzgados Centrales de Instrucción de la Audiencia Nacional ordenando que continúe la instrucción de la causa en legal forma en el Juzgado de Instrucción nº 5 de Estepona, declarando de oficio las costas de esta alzada.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Devuélvase la causa al Juzgado remitente con testimonio de esta resolución, para su notificación y cumplimiento.  
Así lo acordó la Sala y firman los Ilmos. Sres. Magistrados expresados al margen superior.